--- Trelew, 27 de marzo de 2024.----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Antecedentes.----------

--- En la sentencia definitiva Nro. 91/2023 de primera instancia dictada el 18/08/2023 (h. 43/49vta), la jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por J. I. M. en contra de R. P. SRL, condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 5.454.014,61, con más la tasa de interés determinada en el decisorio y capitalización desde la notificación de la demanda. ----------

--- La demandada apeló el pronunciamiento y, concedido el recurso, presentó la expresión de agravios por ID 1203080. Ordenado el traslado respectivo, la parte contraria lo contestó por ID 1212056.----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 15/02/2024 este tribunal dictó la sentencia Nro. 03/2024 SDL (h. 69/75vta), confirmando el fallo apelado en todas sus partes. Asimismo, impuso las costas de esta sede a la demandada perdidosa y reguló honorarios los letrados intervinientes.----------

--- La parte demandada interpuso mediante escrito ID 1405755 recurso extraordinario de casación, señalando en la carátula y capítulo I titulado “objeto” que el recurso lo interpone por violación de la ley o doctrina legal del artículo 291 del CPCC, inciso “a”. No obstante, en el capítulo II, apartado “e” denominado “tipo de recurso interpuesto”, indicó que el recurso se interpone por las causales previstas en los incisos “a” y “e” del artículo 291 CPCC.----------

--- II.- El recurso de casación----------

--- A partir del capítulo III del escrito digital (pág. 29) la casacionista desarrolló sus agravios, expresando que la Cámara de Apelaciones efectuó una interpretación de la ley contraria a la hecha dentro de los últimos tres años por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, violentando la norma del art. 243 LCT y el principio de invariabilidad de la causa del despido. También plantea que se aplicó una sanción por temeridad y malicia fundada en circunstancias de hecho ajenas a la causa, sobre las que no ha existido controversia ni prueba, resultando arbitraria la decisión de esta Alzada.---

--- Expone que se encuentra probado en estos autos que no ha existido la causa del despido invocada por el actor en el telegrama colacionado laboral de fecha 26/07/2022, consistente en el silencio e incumplimiento de la intimación cursada el 12/07/2022, la cual no llegó a conocimiento del destinatario sino con posterioridad a la ruptura del contrato.----------

--- Sostiene que el art. 243 LCT establece que una vez notificado en forma suficientemente clara la causal que configura la injuria por la que se extinguió el vínculo, no puede modificarse. Agrega que el principio de invariabilidad no sólo se aplica a la inadecuación entre lo escrito en la notificación del despido y la modificación de las causales en el proceso ulterior, sino también cuando el texto de la notificación expresa una causal genérica o imprecisa y luego procura suplir esas falencias en el proceso judicial ajustando los hechos a la verdad real, apelando a la conducta de la empleadora

para justificar un despido dispuesto por otra causa.----------
--- Refiere que el principio de invariabilidad del despido ha sido desechado por la Excma. Cámara en la Sentencia Nro. 03/2024 SDL ya que ante la evidente inexistencia del silencio e incumplimiento frente a una intimación que no llegó sino con posterioridad a la ruptura, los Sres. Jueces han validado el despido indirecto echando mano de argumentaciones extrañas, tales como el carácter escueto de su respuesta postal o el desconocimiento en la contestación de la demanda de la existencia de una relación laboral que resultó acreditada con las testimoniales producidas.----------
--- Puntualiza que la sentencia se ha fundamentado en una interpretación del art. 243 LCT que resulta contraria a la de la mayoría de los tribunales del fuero, y en cuanto al recurso, a la efectuada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew en fecha 23 de Noviembre de 2023 mediante la Sentencia Nro. 92/2023 SDL.----------
--- Transcribe partes de dicho decisorio para luego sostener que la acertada aplicación de la norma del artículo 243 LCT expuesta en el fallo de la Sala B citado impone que la solución adecuada a este caso sea el rechazo de los rubros resultantes del despido indirecto indebidamente dispuesto por el empleado, porque no se verificó la causa expresada en la comunicación de despido (silencio e incumplimiento de una intimación para entonces desconocida), aún cuando después se pruebe o pueda probar que hubo alguna, suficiente o no.----------
--- Añade que en la sentencia recurrida se violentó de oficio el principio de invariabilidad de la causa del despido establecido por el art. 243 LCT. De este modo, peticiona que se revoque la sentencia y se resuelva que el despido indirecto del actor resulta desajustado a derecho por ausencia de la causa invocada, dejando sin efecto la condena al pago de las indemnizaciones emergentes del despido y sus incrementos.----------
--- Finalmente, requiere que se revoque la declaración de temeridad y malicia, dejándose sin efecto la sanción indebidamente dispuesta, atento que no se verifica la conciencia de la sinrazón espetada en la sentencia recurrida y la inexistencia de cualquier acto dilatorio u obstruccionista durante el proceso.----------
--- **III.- Análisis formal del recurso**: ----------
--- En principio se observa que el recurso cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. También se acompañó el depósito de ley establecido en el inciso d del art. 292 del CPCC y constituyó domicilio en la sede del Superior Tribunal de Justicia.---
--- De igual forma, satisface los apartados I y II y III del inc. c) del punto 3°, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y que le ocasiona gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación.----
--- IV. Violación de la doctrina legal (Art. 291, inc. a del CPCC).----------
--- El art. 291 inciso “a” del CPCC establece que habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal, cuando la sentencia: a) se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres (3) años. En relación a dicha causal el STJ tiene dicho que una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta

la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos (SI N° 94/SER/2016).----------

--- También señaló el máximo tribunal que “en mérito a la especificidad de esta causal casatoria, era de vital importancia que en el recurso se dedicara algún apartado a relatar, de manera objetiva, los principales aspectos fácticos y jurídicos de ambos procesos. Como mínimo, debía brindar una descripción detallada de los escritos postulatorios –a fin de exponer cómo se trabó la litis en cada uno-, de las pruebas acompañadas, las ofrecidas y el resultado de su producción. Y esencialmente, exponer con suma precisión los argumentos salientes de los fallos, a fin de conocer su estructura lógica jurídica, y poder verificar la existencia de la interpretación discordante alegada” (STJ, Sentencia Interlocutoria Nro. 54/2024 SCA).----------

--- El requisito apuntado no ha sido cumplido en el presente caso, habida cuenta que el recurrente se limitó a invocar la violación de la doctrina legal emergente del fallo citado de la Sala B relativa al principio que dimana del art. 243 LCT sin contextualizar, ni relacionar ambas causas. En efecto, solamente citó partes de dicho fallo, pero no señaló sus aspectos fácticos sustanciales, ni tampoco puntualizó de qué manera se vincula con el presente caso.----------

--- La omisión señalada, sella la suerte adversa del recurso incoado, dado que como se sabe, las particularidades extraordinarias que distinguen el recurso de casación exigen el estricto cumplimiento por parte del impugnante de los requisitos que condicionan su procedencia, lo que no ocurre en el caso concreto.----------

--- No obstante lo expresado, tampoco se verifica la causal casatoria alegada (art. 291, inc. a del CPCC).----------

--- La recurrente considera que la sentencia de esta Alzada se fundamentó en una interpretación del art. 243 LCT que resulta contraria a la efectuada por la Sala B de esta Cámara de Apelaciones en la Sentencia Nro. 92/2023 SDL de fecha 23 de noviembre de 2023.----------

--- Examinando concretamente el pronunciamiento de la Sala “B” que menciona la recurrente, mediante el acceso por el sistema Libra, de su lectura se observa que allí se resolvió revocar la sentencia de primera instancia, disponiendo el rechazo de la demanda incoada por el trabajador contra su empleador. Para ello, el Dr. De Cunto expresó en el primer voto que el actor justificó el despido indirecto por calumnias e injurias a las que dice haber sido sometido ante la notificación de la sanción de suspensión disciplinaria por 30 días y por la falta de pago de haberes de marzo, abril y agosto del 2020, el primer SAC de ese año, el bono de la Resolución N° 216/2019CNTA y las asignaciones familiares desde el mes de mayo de 2019. Luego consideró que las comunicaciones postales cursadas por el trabajador se deben tener como efectivamente realizadas, atento lo resuelto por el magistrado de primera instancia y que dicha decisión arribó firme atento no ser motivo de cuestionamiento por parte de la demandada.--------

--- Asimismo, determinó que las causales invocadas en el telegrama extintivo no eran tales, sino que el trabajador se ubicó en una postura tendiente a lograr la extinción de la relación laboral. En dicho contexto, señaló que asistía razón a la demandada recurrente

en cuanto la invariabilidad e la causa y que debe subsistir el incumplimiento atribuido al empleador al tiempo de la extinción por despido indirecto, por lo que determinó que las causas invocadas en la comunicación extintiva no se condicen con las constancias, ni con lo establecido en el artículo 243 LCT, analizando, con cita doctrinaria, dicha norma.----- Finalmente, aclaró que el actor no se dio por despedido por las diferencias salariales en el pago de los haberes o por los intereses de mora, sino por la falta de pago de los períodos señalados, por lo que aún cuando e pago efectuado no hubiera sido completo, las circunstancias apuntadas no ameritaba el distracto dispuesto por el trabajador.---------- En la presente causa, cabe señalar que la jueza de primera instancia determinó que el despido indirecto en el que se colocó M., como consecuencia del desamparado en el que se hallaba tras el grave accidente laboral sufrido y la falta de registración del vínculo, resultó ajustado a derecho. Para ello, consideró, en relación al telegrama intimatorio remitido el 12/7/22, que el C. A. había dejado el respectivo aviso en dos oportunidades y que era carga de la demandada arbitrar los medios para retirar el TCL, conforme imponía el deber de diligencia y el de obrar de buena fe, siendo solo a ella imputable su actuar negligente.---------- Esta Alzada confirmó el fallo de primera instancia, expresando el Dr. Peral que si bien el primer telegrama del actor fue dirigido a “M. N° X.” y el segundo lo fue a “M. N. N° X.”, lo cierto es que al contestar este último la demandada no hizo mención alguna a si existía o no un vínculo que la uniera con el actor, limitándose a señalar que jamás recibió la misiva anterior por lo que no podía imputarse como válido el silencio de una comunicación que no recibió. Agregó que ello resulta contradictorio a la postura que asumió al contestar demanda al negar totalmente la relación laboral alegando que el actor concurría diariamente a la planta para vender productos que recolectaba y que son aptos para el reciclado.---------- Por su parte, la Dra. Spoturno indicó que si bien es cierto que existió un error en la dirección a la cual fue dirigida la primera comunicación postal, también lo es que un representante de la firma demandada lo retiró del correo y luego omitió hacer toda referencia al respecto. Además sostuvo que la recurrente no hizo referencia alguna al vínculo laboral en su comunicación postal limitándose a afirmar que no había recibido la misiva anterior, y que luego, al contestar demanda, negó el vínculo laboral y explicó que el actor concurría diariamente a la planta para vender los productos que recolectaba y que son aptos para el reciclado.---------- De la reseña efectuada se advierte que en la sentencia que invoca la casacionista, los camaristas entendieron que las causales expresadas por el actor para considerarse en situación de despido no fueron acreditadas. Para ello, tuvieron como efectivamente realizadas las comunicaciones epistolares que mantuvieron las partes por falta de impugnación a esa porción del fallo de primera instancia. Además, puntualizaron que el accionante no podía invocar otros motivos para extinguir la relación de empleo que los mencionados en la comunicación rescisoria, con sustento en el art. 243 LCT.---------- En estos actuados, se discute si la comunicación rescisoria cursada por el trabajador se debe tener por efectivamente notificada y los efectos que corresponde asignar al silencio del empleador ante la requisitoria efectuada por el actor. La demandada

entiende que no puede endilgarse a su parte silencio por no haber sido notificado de una intimación hábil antes del distracto laboral, mientras que los magistrados de esta Sala consideraron que la demandada cambió su versión de los hechos a lo largo del proceso hasta llegar a los agravios, en los que directamente consiente la existencia de la relación laboral invocada.----------

--- De esta manera, no se verifica una identidad fáctica de ambos pronunciamientos. Así el STJ tiene dicho al respecto “para que sea admisible el recurso en este aspecto, ha de haber identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina, y la del que se pretende hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras; S.I.L. 62/98, 68/98 “B” CAT). Se debe demostrar en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en ellas son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido (confr. Palacio, Lino. E. Derecho Procesal Civil, T° V, pág.212).----------

--- Por ello, corresponde señalar que “no basta, la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, para la procedencia del recurso, sino que es necesario expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia de que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos para que sea procedente el citado recurso” (S.T.J.CH., S.D. N° 03/2009).----------

--- A más de lo expresado, cabe señalar que tampoco se verifica que este tribunal hubiera hecho una interpretación de la norma en crisis (art. 243 LCT) distinta a la efectuada en el fallo de la Sala B citado, dado que no hubo pronunciamiento alguno sobre dicha temática. En efecto, no fue motivo de análisis, ni consideración el principio que dimana de dicha norma (invariabilidad de la causa del despido), por lo que no cabe reputar que se hubiere efectuado transgresión alguna a lo resuelto en el otro fallo.-------

--- En este sentido, cabe consignar que “... El recurso de casación tiene por finalidad asegurar la uniforme aplicación de las normas jurídicas vigentes...”, por ello al referirnos a la doctrina, “.... en el sentido de la ley reguladora de los motivos de inaplicabilidad, es siempre la doctrina legal, es decir, aquella que fluye en forma de mandato, general, abstracto, imperativo, de las normas vigentes, y que en definitiva constituye su “texto expreso”. Éste se integra con el sentido literal de la norma con más la adición de su inteligencia, desentrañada racionalmente según las reglas de la ciencia jurídica. Es, en síntesis, la interpretación de la ley...”(Fernando de la Rúa, “El Recurso de Casación” en el Derecho Positivo Argentino, págs.294/295, Edit.)” (Sentencia 8/2006 SER).----------

--- Por otro lado, los cuestionamientos expuestos en torno a la sanción de temeridad y malicia establecida en la sentencia de primera instancia, no han sido planteados bajo ninguno de los supuestos legales establecidos por los arts. 290 y 291 CPCC. De esta manera, constituye un simple disenso inhábil de la vía extraordinaria planteada.----------

--- Finalmente, cabe consignar que si bien el recurrente indicó en el capítulo II del escrito que el recurso de casación se interpone por las variantes comprendidas en el inciso “a” y “e” del artículo 291 CPCC, lo cierto es que esta última causal no se justificó, ni se fundamentó de manera autónoma, limitándose únicamente a su invocación. Por ello, corresponde declarar su inadmisibilidad, dado que para resultar procedente, cada carril

debe contener una fundamentación autónoma.----------

--- A la luz de lo manifestado corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por las causales previstas en el art. 291 incs. a) y e) del CPCC.----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 1405755, por la parte demandada contra la sentencia Nro. 03/2024 SDL dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Florencia Cordón Ferrando (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC.----------

--- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 12 DE 2024 - SIL. - CONSTE**. ----------

RICARDO F. GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA